

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 960/2014
Potosí, 17 de abril de 2014

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 03 de diciembre de 2013 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de servicio “LOS TRES GIGANTES LTDA.” (En adelante la **Estación**) de la localidad de San Cristóbal, provincia Nor Lípez del Departamento de Potosí; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico CMICH 0289/2012 de fecha 07 de agosto de 2012 (en adelante el **Informe**) y el protocolo de verificación de combustibles líquidos PVV EES N° 07347 (en adelante el **Protocolo**) establecen que en fecha 11 de julio de 2012, se realizó una inspección en la que se pudo evidenciar que la Estación se encontraba sin operar debido a un corte de energía eléctrica, interrupción que se produjo de horas 09:00 a 11:30 aproximadamente, procediéndose a la revisión del sistema de seguridad (extintores) en la isla, no encontrándose ningún equipo en los dispensadores, asimismo el informe refiere conjuntamente la administradora de la Estación Maribel Moreira, se pudo verificar la existencia de extintores en oficinas, cada uno con la siguiente información detallada:

1. Extinguidores de 12 Kg de capacidad con carga y fecha de mantenimiento 02/2013.
2. Extinguidor de 12 Kg con carga y fecha de mantenimiento 05/2012 (vencido).
3. Extinguidor de 12 Kg con carga y fecha de mantenimiento 05/2012 (vencido).

Que, el Informe y el muestuario fotográfico adjunto, indican que en la Estación se pudo verificar la existencia de dos extintores de fuego con fecha de recarga vencida, ambos en mayo de 2012, incumpliéndose por tanto las normas de seguridad establecidas en el anexo N° 7 (Sistema y dispositivos de seguridad) numeral 5.1 y 5.4 aprobado por el Decreto Supremo N° 24721.

Que, en consecuencia, en fecha 3 de diciembre de 2013, se emitió el Auto de cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad al contar con extintores vencidos, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del art. 68 del Reglamento para la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, habiéndose notificado a la Estación en fecha 12 de diciembre de 2013, presenta memorial en fecha 24 de diciembre de 2013 en oficinas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Unidad Distrital Potosí, en el que manifiesta cumplir lo observado y presentar descargo, sin otra fundamentación argumentativa con respecto a lo expresado en el Informe y en el Auto de formulación de cargos, presentando adjunto al memorial, informe técnico de extintores e incendio emitido por “Extinram seguridad industrial y servicios” en el que se expone la recarga efectuada a dos extintores de polvo químico de 12 Kg de fecha 15 de junio de 2013, una certificación emitida por el presidente de comité de energía eléctrica de la comunidad de San Cristóbal, y dos etiquetas de control de extintores de la empresa Extinram, de la revisión efectuada por la empresa a dos extintores marca Intacto, del tipo ABC polvo químico y de 12 kg. con fecha de control en 15 de junio de 2012, y con próxima fecha de control en 15 de junio de 2013.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de Estaciones de servicio de Combustibles líquidos, y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el Art. 68 del Reglamento dispone lo siguiente: “La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) **Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.** (...)”.

Que en concordancia con el art. 5 párrafo segundo del Reglamento el cual dispone lo siguiente: “**Son también objetivos del presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones legales vigentes en el área, los siguientes:** (...)d) **Asegurar que todas las operaciones y actividades dentro de las Estaciones de Servicio destinadas a la distribución de Combustibles Líquidos se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores**”.

Que, de acuerdo al art. 47 del Reglamento establece como obligaciones de las empresas el “**acatar las normas de seguridad (...) contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia**”.

Que, el artículo 10 del Reglamento dispone que “**La Empresa interesada en la Construcción y operación de Estaciones de Servicio para la comercialización de combustibles líquidos (...) deberán contemplar (...) la siguiente infraestructura básica: (...), f) equipos extintores y dispositivos de seguridad**”.

Que, el artículo 17 del Reglamento establece que “**Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda Estación debe tener u observar, están contempladas en el anexo 7**”

Que en cuanto a los requisitos y condiciones de seguridad del Anexo 7 del Reglamento prevé:

5.0 NORMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD

5.1 Las islas de surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de “polvo químico seco” de 10 kgs. De capacidad, como mínimo, por cada surtidor, más uno de repuesto para el conjunto. Se situarán próximos a los surtidores (por ejemplo: en las columnas sustentadoras de la cubierta de islas). (...).

5.4 Los extintores se verificarán mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos.

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad materia establecido en el artículo 4 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad materia y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo

del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material “*es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento*” . (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que en aplicación del Principio de Sana Critica se infiere que definitivamente la Estación a momento de realizarse la inspección en fecha no se encontraba operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, debido a que incumplió con las disposiciones de seguridad establecidas en el Anexo 7 al Reglamento como así lo evidencia el Informe, en el entendido de que no contaba, a momento de realizarse la inspección, con los extintores portátiles, con constancia de su respectiva verificación y carga de presión, encontrando el personal encargado de la inspección ningún equipo en el lugar de los dispensadores, debiéndose además tener presente que del informe y el muestrario fotográfico anexo se evidencia que los extintores que se encontraban en la oficina de la Estación se encontraban vencidos desde el mes de mayo de 2005.

Que, habiendo ejercido su derecho al ofrecimiento de pruebas de descargo, la Estación no expone argumentos ni ofrece alguna prueba que desvirtúe lo expuesto en el Informe y en el Auto de cargo, por cuanto a pesar de presentar el informe técnico de extintores de incendio de la empresa Extinram, y las etiquetas de control de Extinram, de los dos extintores de 12 Kg. de fecha 15 de junio de 2012, no existe otro elemento probatorio que valorado en conjunto con la demás documental presentada, pueda generar la convicción de que estos dos extintores, verificados y con la adecuada carga de presión hayan estado en su respectivo lugar en la Estación la fecha en que se procedió a la inspección, no pudiendo desvirtuar por tanto el hecho de que la funcionaria de inspección de la Agencia Nacional de Hidrocarburos haya encontrado en instalaciones de la Estación solamente los tres extintores a los que ese hace referencia, dos de ellos con vencimiento del mes de mayo de 2012, un mes antes de la verificación expuesta en la documental presentada por la Estación.

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo 1º del artículo 51 y 52 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo 1º del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los

hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que en consecuencia dentro del presente proceso administrativo sancionador se ha llegado a establecer que la **Estación** infringió la disposición contenida en el inciso b) del Artículo 68 del **Reglamento** es decir por **no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad**, al no contar la Estación en sus instalaciones los extintores conforme dispone el Anexo 7 numeral 5.0 del Reglamento, correspondiendo pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificado en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (La Estación), la sanción respectiva.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO

El Jefe de Unidad Distrital Potosí a.i., en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 371/2014 de 17 de febrero de 2014, memorándum de designación N° DAF-URH 0267/2014 de fecha 05 de marzo de 2014; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 3 de septiembre de 2013 contra la Estación de Servicio de Combustibles líquidos "TRES GIGANTES LTDA.", de la localidad de San Cristóbal, Provincia Nor Lípez del Departamento de Potosí, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997.

SEGUNDO.- Instruir a la **Estación**, el inmediato cumplimiento del Reglamento y la obligación de operar el sistema de la Estación de servicio de combustibles líquidos de conformidad a las normas de seguridad previstas en el Reglamento y otra normativa correspondiente, debiendo tener en instalaciones de la Estación los extintores de fuego en condiciones adecuadas.

TERCERO.- Imponer a la **Estación** una sanción pecuniaria de Bs. 1.094,61 (un mil noventa y cuatro 61/100 Bolivianos), correspondiente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes (junio de 2012), misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N°

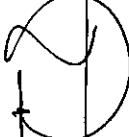
10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Se instruye a la Estación comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Unidad Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

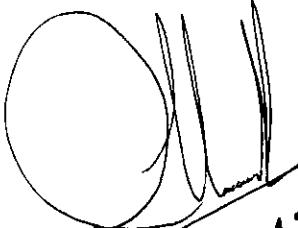
QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria.

SEXTO.- En virtud a que la Resolución Administrativa N° 371/2014 delega a las Unidades Distritales la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores, y habiendo la Estación constituido domicilio en secretaría de oficinas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad al art. 26 del Decreto Supremo 27172, reglamento para el SIRESE de la Ley de Procedimiento Administrativo, notifíquese a la Estación en Secretaría de la Unidad Distrital Potosí de la ANH.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
JEFE UNIDAD DISTRITAL POTOSÍ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abg. Walter A. Thenier Villa
ASISTENTE JURÍDICO I
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Unidad Distrital Potosí